

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO BURGOS COGOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00204-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N°175.609 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 62.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PAOLA FLOREZ PERMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00288-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con cédula de ciudadanía N°78.154.389 expedida en Lorica y portador de la T.P. N°217123 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 40.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA GUERRA VILLABON
DEMANDADO: SENA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00304-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinte (20) de septiembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora María Alejandra Puello Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.412.594 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N°212.967 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 348.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA PACHECO DORIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00402-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinte (20) de septiembre de 2017, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79941567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N°138.159 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 81 y 82.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QUIRINA DEL CARMEN SANCHEZ POLO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00300-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N°228.058 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 205.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ-VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RODIÑO MEDINA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00321-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N°228.058 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 81 y 82.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BLANCO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00322-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N°228.058 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 152.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, Primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00577-00
DEMANDANTE:	DIMEC S.A.S
DEMANDADO:	DIAN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado de Nueve (09) de junio de 2017, se inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora subsane las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, se admitirá por cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la sociedad Dimec S.A.S contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas –DIAN – Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas –DIAN – Montería, a través de su representante legal, señor Luis Fernando Escobar Asís o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO:DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00017-01

Demandante: Rafael Ruiz Vergara

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 25 de octubre de 2016, mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El Señor Rafael Ruiz Vergara a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control reparación directa contra el Municipio de Planeta Rica, argumentando a manera de síntesis, que es propietario de un bien inmueble en el municipio de Planeta Rica, ubicado en la calle 21 # 5-34, con matrícula inmobiliaria #148-23483, y referencia catastral # 010100750010000; que el mismo fue arrendado al señor Miguel Cantero desde marzo de 2011, quien para el mes de abril de 2013, le manifestó algunas dificultades para utilizar el patio trasero, debido a que era muy superficial el paso de una alcantarilla o tubería de conducción de aguas residuales que lo atraviesa; por esta razón, el actor presentó petición ante el ente territorial a fin de que se revisara al respecto, obteniendo respuesta a través del oficio de 3 de junio de 2013, emanada del Secretario de Infraestructura y Planeación, indicando que se solventaría el inconveniente, y se instalaría una tubería de 24”.

Expresa la apoderada del demandante, que ante tal respuesta, y dado que se trataba de una mera barreta que implicaba la superficial canalización, el contrato de arrendamiento continuo por un año más, dándose por terminado el 21 de junio de 2014 por solicitud del arrendador, a fin de celebrar otro contrato con un mejor canon de arrendamiento.

Que luego de contactar posibles interesados, se presentó un nuevo inconveniente, que se afirma desconocía el señor Ruiz Vergara, relacionado con que la tubería de canalización de aguas residuales que atravesaba superficialmente todo el patio

posterior, y que se usa como alcantarilla para la conducción de aguas residuales, de manera súbita empezó a resquebrajarse, lo que impedía que los eventuales arrendatarios utilizaran de manera completa el bien, y que en atención a tal situación, desde septiembre de 2014, se ha presentado fuga de aguas servidas por las juntas de las tuberías, trayendo olores nauseabundos, insectos, roedores.

Además de lo anterior, indica que los ladrones empezaron a apoderarse del inmueble, debiendo finalmente ser demolido, resaltando que la verdadera causa eficiente de la situación, fue el abandono del bien en tanto los interesados en arrendar desistían ante el problema de alcantarillado, fuga de aguas servidas y malos olores; no siendo posible construir una nueva edificación, por cuanto las condiciones del inmueble, antes narradas, no lo permiten.

Por lo antes narrado, nuevamente el señor Ruiz Vergara se dirige al Alcalde Municipal de Planeta Rica el día 23 de octubre de 2014, poniendo en conocimiento la situación ahora de carácter sanitario, pues además de la problemática de la estructura mencionada anteriormente, se preenta que los vecinos del sector encauzan las aguas lluvias, excretas y desechos a través de conexiones indebidas a dicha tubería.

Respecto a lo anterior, obtuvo respuesta mediante oficio del 14 de noviembre de la misma anualidad, expresando que luego de la visita técnica, se constató el mal estado de la tubería y la posible solución para realizar las adecuaciones correspondientes, que se haría presupuesto de obra, quedando priorizado el asunto para el año siguiente, pues al momento no se contaba con disponibilidad presupuestal.

Concluye que ha cumplido a cabalidad con sus compromisos respecto de la tributación que sobre el bien le corresponde, y que el ente territorial demandado, no da muestras de solución al problema, vulnerando la confianza legítima del actor, generándole a su vez una serie de perjuicios.

b) Pretensiones

Se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios del orden moral y material, con ocasión del presunto daño causado.

c) Auto Apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante proveído de 25 de octubre de 2016 (fls 78-80 cdno 1), rechazó la demanda por caducidad del medio de control, aludiendo que el actor conoció del presunto daño el 15 de abril de 2013, momento en que presentó petición ante el demandado, por tanto, el término de 2 años, transcurrió entre el 16 de abril de 2013 y el 16 de abril de 2015, de manera que la solicitud de conciliación presentada el 21 de julio de 2016, se presentó por fuera del término legal y por ende la demanda.

d) Recurso de Apelación

La apoderada del actor recurrió la providencia antes mencionada, alegando que la demanda si fue presentada en tiempo, por cuanto el conocimiento del hecho que a su juicio causa el daño o perjuicio reclamado, se origina a partir del mes de septiembre de 2014, que fue cuando se resquebrajo o deterioro la alcantarilla que

atraviesa la propiedad del actor, que trajo consigo fuga de aguas servidas, malos olores, entre otros; más no puede contarse para efectos de caducidad, el conocimiento de los hechos a partir de la solicitud presentada el 15 de abril de 2013, pues, afirma, los hechos allí narrados correspondían a una *intrascendente molestia*, que no impedía usufructuar el predio, y que puso en conocimiento de la administración municipal para que se corrigiera el asunto; resaltando que pese a esta primera situación, el inmueble continuó arrendado un año más.

Contraria los argumentos del a quo, en cuanto a que afirma que no resulta cierto que en la solicitud presentada al ente demandado, se haya puesto en conocimiento daños y deterioros en la alcantarilla, puesto que para esa época alude que no se habían presentado tales inconvenientes, resaltando que no puede el juzgado de instancia realizar tal aseveración cuando documento no obra en el plenario, y mucho menos está en manos del actor.

Seguidamente expone que no se realizó un estudio integralidad de los hechos a fin de establecer cuál era es el hecho dañino que causa los perjuicios que solicita sean resarcidos, y solo tuvo en cuenta la fecha en la que el actor se dirigió hacia la administración para ponerle en conocimiento una pequeña molestia; que la causación del daño es el deterioro de la alcantarilla, pues, en momento alguno se reprocha la existencia como tal de dicha alcantarilla en el predio del señor Rafael Ruiz Vergara.

Para concluir solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda, considerando que el término de caducidad debe empezarse a contabilizar desde el mes de octubre de 2014, cuando se pone en conocimiento de la administración municipal del resquebrajamiento de la tubería del alcantarillado, malos olores, y fuga de aguas servidas; o también, si se quiere, en aplicación del principio pro homine, a partir del mes de noviembre de 2014, oportunidad en la que se dio respuesta al actor, frente a la problemática acaecida; o cuando finalizó el año 2015, sin ninguna solución por parte del municipio de Planeta Rica.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c. Caso Concreto

Atendiendo a los antecedentes referidos con anterioridad, se dispone la Sala a determinar si en el presente asunto ha acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, como lo desató el juzgado

de instancia en el auto recurrido; o si por el contrario, como lo expone la parte demandante en la alzada, la demanda se presentó de manera oportuna. De manera que para resolver dicho problema jurídico, deberá analizarse, conforme los hechos y material probatorio obrante en el plenario, cuál es el hecho que causa el presunto daño alegado por el señor Rafael Ruiz Vergara y en qué momento conoció del mismo.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a lo que establece la norma con respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa; y que se encuentra regulado en el artículo 164 numeral 2 Literal i), del CPACA, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

[...]

Por su parte, la Ley 640 de 2011, establece en su artículo 21, la suspensión del término de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual reza lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

El H. Consejo de Estado¹, en providencia de 10 de mayo de 2017, señaló en torno al cómputo de la caducidad lo siguiente:

“En este punto, se resalta que, sobre la oportunidad para ejercer el derecho de acción, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa no debe contabilizarse a partir de un mismo momento en todos los casos, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada asunto, en aras de definir la fecha desde la cual debe iniciar la contabilización del término de caducidad; por ende, en algunos casos este término empezará a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad² y, en

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera – expediente N° 70001-23-33-000-2014-00280-01(54086)

² Estos casos se presentan cuando el daño puede ser detectado por la víctima en una fecha posterior a la de su causación, debido a la ocurrencia de diversas circunstancias que le impidieron conocerlo antes. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de

otros, a partir del momento en que el daño se entienda consolidado³, lo anterior, como se expresó, en atención a las circunstancias específicas que tiene cada litigio.”

Por su parte la Corte Constitucional respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, se pronunció de manera genérica en sentencia SU-659 de 2015, así:

“Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales[36].

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es “el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Y posteriormente, en sentencia T-528 de 27 de septiembre 2016, expresó en torno a dicho tópico:

Por esta misma línea, se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo 164 del C.P.A.C.A. sobre el conocimiento del daño, siempre que se pruebe el mismo. En la sentencia de la Sección Tercera del 10 de marzo de 2011[65], reiteró que pueden presentarse eventos en los cuales “la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, quien no podría obtener la protección judicial correspondiente”.

*De este modo, en aplicación del principio **pro damnato** y partiendo de la base de que el daño es el fundamento de la acción de reparación directa, la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido la postura de que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño, toda vez que no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del daño.*

Lo que precede, por cuanto hay eventos en los cuales el perjuicio “se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, o surgen dificultades para su determinación”.

abril de 1997 (expediente 11.350), del 11 de mayo de 2000 (expediente 12.200), del 2 de marzo de 2006 (expediente 15.785) y del 27 de abril de 2011 (expediente 15.518).

³ Este supuesto se refiere a aquellas situaciones en que el daño se prolonga en el tiempo. Sobre el particular, ver la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente 2001-00029.

Por ende, se tiene que el derecho a reclamar un perjuicio sólo se manifiesta a partir del momento en que éste surge. Así, es razonable considerar que en ciertos eventos el daño se manifieste tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que causó el perjuicio.”

En síntesis, como lo han señalado las Altas Corporaciones citadas, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado; y para el caso de la interposición de demandada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá analizarse lo que conforme la demanda origina el daño que pretende sea reparado, y el momento a partir del cual el presunto afectado conoce del mismo o este se manifiesta, pues en algunas ocasiones el daño se revela tiempo después de la ocurrencia del hecho que causa el perjuicio.

Bajo ese contexto, una vez revisada la demanda presentada, se advierte que en efecto en el hecho tercero (fl 2), se arguye que el señor Rafael Ruiz Vergara, con ocasión de la manifestación hecha por el arrendatario de dificultades en el patio posterior del inmueble, relacionado con el *paso superficial de una alcantarilla o tubería de conducción de aguas residuales* que atravesaba el patio de dicho inmueble, solicitó el 15 de abril de 2013 al municipio de Planeta Rica, se atendiera tal asunto; obteniendo la respectiva respuesta el 3 de junio de 2013, que milita a folio 44 del plenario, y en la que se le informó que existía un problema que requería de una instalación de tubería conectada al registro existente, así como construcción de un muro de contención y bordillo, de forma tal que se pueda encausar el agua y darle un buen manejo para evitar afectaciones a vecinos.

Si bien en principio del contenido de la respuesta emanada de la demandada – antes citada- y de la misma manifestación del actor, se puede evidenciar que éste puso en conocimiento de la administración municipal, una situación que generaba una alteración en el inmueble de su propiedad; continuando con el análisis de los hechos planteados, no puede desconocer esta Colegiatura, que la situación que alude el actor le genera un daño, no deviene de esta primera alteración, sino como lo narra en el hecho sexto (fl 3), del acaecimiento de hechos posteriormente en el mes de septiembre de 2014, cuando *la tubería o canalización de aguas residuales que atraviesa superficialmente todo el patio posterior y que se usa como alcantarilla para la conducción de aguas residuales, de manera súbita empezó a resquebrajarse*; deterioro que desconocía y que conllevó a que se presentaran *fugas de aguas servidas por las juntas de las tuberías*, generando esto a su vez malos olores, y proliferación de todo tipo de insectos y roedores.

Nótese entonces, que a lo largo del libelo demandatorio el actor se queja de que la ruptura o agrietamiento de esa tubería que atravesaba parte de su inmueble, fue lo que causó el daño, que llevó incluso a que fuera demolida la construcción, pues, ninguna persona bajo las condiciones narradas, estaba interesada en arrendar dicho bien.

De manera que la Sala insiste, en que aun cuando el 15 abril de 2013 el señor Ruiz Vergara informó y solicitó a la Alcaldía Municipal tomar medidas frente a la tubería del alcantarillado que se destacaba o era visible en la superficie del suelo de su inmueble, no fue sino hasta finales del mes de septiembre de ese mismo año, cuando se presenta la fuga de aguas servidas y agrietamiento de tal tubería,

lo que efectivamente, conforme lo narrado en los hechos, impide al actor usufructuar su propiedad, mediante un contrato de arrendamiento, siendo este el momento a partir del cual aquél conoce de los hechos causantes del daño que hoy reclama sea resarcido.

Ha de resaltarse en todo caso, que tal como lo esgrime la parte recurrente, no milita en el plenario el escrito presentado por el demandante el 15 de abril de 2013 ante el Municipio de Planeta Rica, fecha a partir de la cual el juzgado de primera instancia realizó el conteo del término de caducidad; no siendo posible efectivamente contabilizar el término de caducidad a partir de este momento, puesto, que no se conoce con claridad el contenido del mismo, en cuanto a la forma como fueron expuestos los inconvenientes que se presentaron en el bien inmueble del actor con ocasión de la existencia *superficial de una tubería de alcantarillado*, que entiende la Sala, para ese momento, reflejaba el inconveniente en el uso del patio trasero del inmueble, en tanto sobresaltaba dicha tubería en el suelo; hecho este que conforme la demanda, no impidió dar en arriendo el inmueble, y por tanto no generaba ningún perjuicio al propietario; contrario a lo acontecido a finales de septiembre de 2014, cuando insiste, se resquebrajó la tubería y se presentó fuga de aguas servidas, malos olores y aparición de vectores y hedores lo cual si afirma causó un perjuicio, y además ya no fue posible obtener un beneficio económico del mismo a través de un contrato de arrendamiento.

Y aun cuando del oficio dirigido por el actor al Alcalde del Municipio de Planeta Rica, que data de 23 de octubre de 2014 (fl 45-47), se desprende en el hecho cuarto, que el actor expresó que mediante *petición calendada 8 de abril de 2013*, se le solicitó al señor Alcalde a través de la dependencia encargada, se sirviera tomar los correctivos del caso para evitar la continuidad del vertimiento de residuos sólidos en dicha tubería, pues ellos causaban malos olores, y las mismas eran para aguas lluvias más no para verter desechos humanos; no es menos cierto, que del contenido del mismo no se infiere con certeza la exteriorización del padecimiento de un daño que impidiera el usufructo del inmueble, máxime cuando aquél alude en los hechos, que con posterioridad a esta fecha el arrendatario continuó usando el bien en comento, y el resquebrajamiento de la tubería se presentó a finales de septiembre de 2014; por lo que si bien pudieron presentarse afectaciones menores durante el mes de abril de 2013, los daños como tal se manifestaron en septiembre de 2014, cuando, como lo alude el actor la tubería de alcantarillado se averió y se presentó fuga de aguas servidas, y fuertes olores.

En ese orden de ideas, pasa a examinarse si la demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo, a que como se dijo, el hecho que origina el daño ocurrió a finales del mes de septiembre de 2014, por lo que se tomará como fecha cierta el último día de dicho mes, esto es 30 de septiembre de 2014; en consecuencia el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 literal "i" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es el 01 de octubre de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 01 de octubre de 2016.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 01 de octubre de 2016 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la certificación allegada por la Procuraduría 124 Judicial II, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de julio de 2016, para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (fl 73-74); es decir, que por mandato

del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación; momento a partir del cual se reanudaba el término para interponer la demanda (fl 73-74).

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la demandante aún le faltaba 2 meses y 11 días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 30 de agosto de 2016, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el medio de control de la referencia, era hasta el 10 de noviembre de 2016; y dado que la demanda fue presentada el 13 de octubre del mismo año (acta individual de reparto –cdno 1 y fl 77), resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control; imponiéndose para la Sala, revocar el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería; y en consecuencia, deberá proceder a proveer sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones anotadas el auto de 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control; y en su lugar deberá procederse a proveer sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual le fue asignado el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA